



Barranquilla, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: **EJECUTIVO**
RADICADO: 08001405300320220003300
DEMANDANTE: LEONOR CECILIA BARRIOS MERCADO
DEMANDADO: FONDO COMUN EDIFICIO PROGRESO Y/O EDIFICIO PROGRESO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva a continuación promovido por la parte demandante, contra el FONDO COMUN EDIFICIO PROGRESO Y/O EDIFICIO PROGRESO, recibida electrónicamente el 13 de septiembre de los corrientes. Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO: DECLARATIVO -EJECUTIVO A CONTINUACION
RADICADO: 08001405300320220003300
DEMANDANTE: LEONOR CECILIA BARRIOS MERCADO
DEMANDADO: FONDO COMUN EDIFICIO PROGRESO Y/O EDIFICIO PROGRESO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la parte demandante, actuando en su propio nombre, presentó solicitud de ejecución a continuación contra la demandada el FONDO COMUN EDIFICIO PROGRESO Y/O EDIFICIO PROGRESO por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$17.527.834) por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa del 6% anual desde que se hizo exigible la obligación, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida en audiencia celebrada el pasado el 15 de agosto de 2023 debidamente notificada en estrados a las partes, ejecutoriada y en firme ante la ausencia de recursos impetrados. más los intereses de mora a la tasa del 6% anual desde que se hizo exigible la obligación.

Así las cosas, se tiene que el artículo 422 del C. G. del P., establece que:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”*

Además, el artículo 306 de la misma regulación, indica:

***“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones



reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

En ese sentido, la sentencia proferida dentro del proceso verbal que data del 15 de agosto de 2023, resolvió:

"PRIMERO: Declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENESE las restituciones mutuas conforme a las consideraciones.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada FONDO COMUN EDIFICIO PROGRESO Y/O EDIFICIO PROGRESO restituir a la demandante LEONOR BARRIOS MERCADO la suma de **(\$17.527.834)**, resultante de la fórmula señalada con anterioridad, los cuales deberán ser cancelados dentro del término de los 5 días a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Reconocer intereses de mora vencido el plazo indicado en el numeral anterior, a la tasa del 6% efectivo anual, conforme lo establece el art 1617 del C.C., hasta su pago total.

QUINTO: Cancelar la medida cautelar decretada en auto de fecha 17 de mayo de 2022 y librese los oficios por secretaria del levantamiento de la misma.

SEXTO: Sin condena en costas y agencias en derecho en esta instancia, en virtud a lo establecido en el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P. "En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión."

En consecuencia, la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$17.527.834) por concepto de capital, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida dentro del proceso verbal; más los intereses de mora a la tasa del 6% anual desde que se hizo exigible la obligación, con apego a las disposiciones del artículo 430 del C. G. del P., teniendo en cuenta que corresponde al Despacho ordenar al demandado que cumpla con la obligación impuesta, en la forma pedida.

En conclusión, revisados los requisitos enmarcados en los artículos 82, 306, 422 y 430 del C. G. del P., por considerarlo procedente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **LEONOR CECILIA BARRIOS MERCADO** contra el **FONDO COMUN EDIFICIO PROGRESO Y/O EDIFICIO PROGRESO**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$17.527.834)** por concepto de capital, correspondiente a lo ordenado en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Más los intereses moratorios liquidados al 6% efectivo anual conforme a lo
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061 Correo electrónico: cmun03ba@cendo.jramajudicial.gov.co.
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, causados desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde 22 de agosto de 2023, conforme la notificación de la sentencia el 15 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado, hasta que verifique el pago total.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada FONDO COMUN EDIFICIO PROGRESO Y/O EDIFICIO PROGRESO identificada con NIT 890.109.333-5, ubicado en la Calle 36 No. 41-57, Piso 2, Oficina No. 218 de esta ciudad, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 87267 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, líbrese el respectivo oficio de embargo

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por estado de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P.

QUINTO: Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo a lo señalado en el artículo 442 del C. G. del P.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748d77462a3f0aa6f650c34a2baefad90f2f6ba9e3c0af0cf350dca554bbb892**

Documento generado en 08/11/2023 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>